



ORDENANZA N° 761

VISTO:

La Ordenanza N° 497/10, y;

CONSIDERANDO:

Que existe la necesidad de actualizar los montos de las sanciones establecidas por la Ordenanza N° 497/10, que se establecieron en su momento, con valores que permitan cumplir con la finalidad preventiva y sancionatoria que tiene dicha Ordenanza.

Que dada la exigüidad de algunos de los montos existentes en la actualidad, se torna necesario adecuarlas, para que cumplan su cometido.

Que por todo ello y en uso de sus atribuciones

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE ESTACION JUAREZ CELMAN SANCIONA CON FUERZA DE O R D E N A N Z A

ART. 1°: MODIFIQUESE el Art. 43° de la Ordenanza N° 497/10 el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 43°.- El que infringiere las normas sobre documentación sanitaria exigible será sancionado con multa de Diez (10) a Quinientas (500) U.E.M.- “

ART. 2°: MODIFIQUESE el Art. 44° de la Ordenanza N° 497/10 el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 44°.- El que careciere de registro o habilitación para la venta de productos alimenticios o para el desarrollo de otra actividad sometida a control municipal, será sancionado con multa de Cuarenta (40) a Quinientas (500) U.E.M.- El Juez podrá disponer además, la clausura, mientras subsistan las causas que la motivaron. “

ART. 3°: MODIFIQUESE el Art. 45° de la Ordenanza N° 497/10 el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 45°.- El que no renovare en término el registro o habilitación a que se refiere el artículo anterior, será sancionado con multa de Veinte (20) a Cuatrocientas (400) U.E.M.- El Juez podrá disponer además, la clausura hasta tanto ello se cumplimente.-“

ART. 4°: MODIFIQUESE el Art. 46° de la Ordenanza N° 497/10 el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 46°.- El que infringiere las normas sobre higiene de los locales donde se elaboren, depositen, distribuyan, envasen, expendan o exhiban productos alimenticios o bebidas o sus materias primas o donde se realicen otras actividades vinculadas con los mismos, será sancionado con multa de Veinte (20) a Cuatrocientas (400) U.E.M. y clausura de hasta ciento ochenta (180) días del local. “

ART. 5°: MODIFIQUESE el Art. 47° de la Ordenanza N° 497/10 el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 47°.- La falta de higiene total o parcial de los vehículos afectados al transporte de alimentos, bebidas o sus materias primas, será sancionado con multa de Veinte (20) a Cuatrocientas (400) U.E.M.- El Juez podrá disponer además, la inhabilitación hasta (90) días, y/o el decomiso de las mercaderías transportadas.-“



ART. 6°: MODIFIQUESE el Art. 48° de la Ordenanza N° 497/10 el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 48°.- El que en contravención a las condiciones higiénicas o bromatológicas reglamentarias tuviere, depositare, expusiere, elaborare, expendiere, distribuyere, transportare, manipulare o envasare alimentos, bebidas o sus materias primas, será sancionado con multa de Cuarenta (40) a Quinientas (500) U.E.M..-“

ART. 7°: MODIFIQUESE el Art. 78° de la Ordenanza N° 497/10 el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 78°.- El incumplimiento a las obligaciones sobre edificación establecidas en el Código de Edificación Municipal y sus modificatorias, será sancionado con multa de Cincuenta (50) a Cinco Mil (5000) U.E.M. Las sanciones establecidas en el presente artículo serán aplicadas también a los profesionales y/o empresas responsables cuando corresponda - “

ART. 8°: MODIFIQUESE el Art. 79° de la Ordenanza N° 497/10 el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 79°.- El incumplimiento a las obligaciones establecidas en las ordenanzas municipales sobre urbanizaciones, será sancionado con multa de Quinientas (500) a Diez Mil (10000) U.E.M., sin perjuicio de las sanciones que prevee el Código de Edificación Ordenanza N° 159/98. Las sanciones establecidas en el presente artículo serán aplicables al titular y/o empresa desarrollista según corresponda.-“

ART. 9°: MODIFIQUESE el Art. 104° de la Ordenanza N° 497/10 el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 104°.- El comerciante, propietario o razón social que infringiera las normas de ventas de bebidas alcohólicas será sancionado según las siguientes especificaciones:

- a) EN LA PRIMERA OPORTUNIDAD: Clausura del negocio por un término de 5 (cinco) días más una multa equivalente al valor de doscientas (200) U.E.M.
- b) EN CASO DE REINCIDENCIA: Clausura del negocio por un término de 15 (quince) días más una multa equivalente al valor de doscientas ochenta (280) U.E.M.
- c) EN CASO DE SEGUNDA REINCIDENCIA: Clausura del negocio por el término de 30 (treinta) días, más una multa equivalente al valor de trescientas sesenta (360) U.E.M.
- d) EN CASO DE TERCERA REINCIDENCIA: Clausura del negocio en forma definitiva, más una multa equivalente al valor de quinientas (500) U.E.M.-

ART. 10°: MODIFIQUESE el Art. 151° de la Ordenanza N° 497/10 el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 151°.- Será sancionado:

a) el que violare la clausura impuesta ya sea preventiva o temporaria, con multa de Doscientas (200) a Quinientas (500) U.E.M. El Juez deberá considerar violación de clausura a todo hecho que signifique continuar con la actividad cuya realización se impida por ser ilegítima o no autorizada.

b) El que dañare, rompiere o retirare la faja de clausura puesta por la autoridad Municipal, sin estar autorizado previamente, con multa de Doscientas (200) a Quinientas (500) U.E.M.

c) El que no respetare la intervención de mercadería dispuesta por la Autoridad Municipal, disponiendo de la misma antes que el Juez la hubiere levantado, con multa de Doscientas (200) a Quinientas (500) U.E.M.

a) El que no respetare la disposición por la cual se encuentran personalmente inhabilitados, con multa de Doscientas (200) a Quinientas (500) U.E.M.

e) El incumplimiento de cualquier emplazamiento legítimo impuesto por autoridad Municipal competente, con multa de Doscientas (200) a Quinientas (500) U.E.M. Cuando el



Estación Juárez Celman
Gobierno de la Ciudad

emplazamiento fuere realizado por el Juez de Faltas en cumplimiento o en ejecución de una sentencia firme, la multa será de Doscientas (200) a Quinientas (600) U.E.M.

En todos los caso se deberá correr traslado al Agente Fiscal. “

ART. 11°: PROTOCOLÍCESE, COMUNÍQUESE AL DEPARTAMENTO EJECUTIVO, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE. -

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE ESTACIÓN JUAREZ CELMAN, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO.

FDO: SR. CLAUDIO E. CEJAS – VICEPTE 1° A/C HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

SRTA. JANET TAPIA – SECRETARIA AH HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE